



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00183-00

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **PABLO YESID MOLINA GONZALES**, quien actúa como agente oficioso de **PABLO EMILIO MOLINA CRUZ**

Accionado: **EPS SALUD TOTAL**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **PABLO YESID MOLINA GONZALES**, quien actúa como agente oficioso de **PABLO EMILIO MOLINA CRUZ**, en contra de **EPS SALUD TOTAL**., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el agente oficioso manifestó que su agenciado tiene 56 años de edad y que actualmente presenta diagnóstico de Paroftalmitis Con Neuritis Óptica Ojo Izquierdo, por lo que solicita que se ordene a salud total que agende lo antes posible la cita para trasplante técnico ojo izquierdo por mal pronóstico visual por perforación corneal.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; CLÍNICA LOS NOGALES Y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y a través de providencias del 04 de marzo del año en curso se dispuso vincular a la **IPS FUNDONAL**.

2.- **EPS SALUD TOTAL**, a través de Administrador Principal De Sucursal Bogotá, en informe visto a (pdf 11) del expediente informó que **PABLO EMILIO MOLINA CRUZ** se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante dependiente, contando 58 semanas en salud total EPS en el régimen contributivo con estado de afiliación actual **ACTIVO**.

En relación con la solicitud hecha con la acción de tutela, refirió de acuerdo a la historia clínica del paciente que: **SE REMITE DE FORMA URGENTE PARA TERCER NIVEL PARA TRANSPLANTE TECTONICO OJO IZQUIERDO (FUNDONAL, CLINICA DE OJOS)**.

3.- **IPS FUNDONAL**, a través de representante legal, en informe visto a (pdf 17) del expediente informó que, una vez revisado el sistema de historias clínicas, pudo verificar que el señor Pablo Emilio Molina Cruz, no ha sido atendido en esa Institución, por lo tanto, no existe ningún registro, ni historia clínica a su nombre.

De igual manera indicó que con el objeto de atender la solicitud contenida en la demanda de tutela, la Fundación le programó una cita en la supraespecialidad de córnea al señor Pablo Emilio Molina, para el 7 de marzo de 2024, a las 3:40 p.m. con la doctora Luz Matilde Mora, a la cual debe acudir con la autorización vigente de su EPS.

4. – CÍINICA LOS NOGALES, a través de director general, en informe visto a (pdf 13) del expediente refirió que una vez es notificada de la presente acción de tutela, procedió a realizar auditoría del caso evidenciando que el paciente ingresó el 13/02/2024 remitido de urgencias del hospital San José por presentar paroftalmítis con neurítis óptica ojo izquierdo quién es atendido en consulta con oftalmología doctor Edgar Mauricio rosas Bernal.

Frente a la autorización de servicios manifestó que es la EPS la responsable de proceder con su materialización de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, por lo que esa entidad no está llamada a resolver la petición que en la presente acción de tutela se formula.

5.- FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, a través de Representante Legal Suplente, en informe visto a (pdf 10) del expediente manifestó que el paciente asistió al servicio de urgencias el 14/01/2024 dónde determinó qué requería valoración por la especialidad de oftalmología, especialidad que no tiene habilitada por carecer del recurso humano, por lo que el 26 de enero el área de referencia y contrareferencia inició trámite de revisión ante salud total EPS. El 9 de febrero el paciente fue llevado a clínica Nogales dónde el oftalmólogo concluyó que el paciente debe ser trasladado de manera urgente para trasplante tectónico de ojo izquierdo por perforación corneal de ojo izquierdo.

6.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico (E) , adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 19) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad.

7.- ADRES, a través de apoderado, en su informe visto a (pdf 12) del expediente puntualizó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Precisó además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**, mediante la cual informó que agendó cita en la Supraespecialidad de córnea a Pablo Emilio Molina, requerida por este.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **PABLO YESID MOLINA GONZALES**, quien actúa como agente oficioso de **PABLO EMILIO MOLINA CRUZ**, acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado el derecho fundamental a la salud de su padre, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que no se le había agendado cita para trasplante técnico de ojo izquierdo requerido con urgencia dada la gravedad del pronóstico médico.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 17), que FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL, atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela procedió a programar una cita en la supraespecialidad de córnea al señor Pablo Emilio Molina, para el 7 de marzo de 2024, a las 3:40 p.m. con la doctora Luz Matilde Mora, a la cual debe acudir con la autorización vigente de su EPS.

Con el objeto de atender la solicitud contenida en la demanda de tutela, la Fundación le programó una cita en la supraespecialidad de córnea al señor Pablo Emilio Molina, para el 7 de marzo de 2024, a las 3:40 p.m. con la doctora Luz Matilde Mora, a la cual debe acudir con la autorización vigente de su EPS.

3.- La conducta anterior de la FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la accionante, en el entendido que se le ha agendado cita en la supraespecialidad de córnea requerida por este.

4.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada y la vinculada Fundonal han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del ciudadano agenciado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **PABLO YESID MOLINA GONZALES**, quien actúa como agente oficioso de **PABLO EMILIO MOLINA CRUZ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ